



Antecedentes sobre la libertad de culto y religiosa de los Pueblos originarios

Derecho Internacional y regulación nacional

Autor

Jaime Rojas Castillo.

Email:

jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131

Nº SUP: 140358.

Resumen

La libertad de religiosa y de cultos, en general, comprende la libertad para conservar la religión o creencias, la de cambiarlas, así como la libertad de profesar y divulgar la religión o creencias, individual o colectivamente, en público y privado, por medio del culto, la celebración de ritos, prácticas y enseñanza.

La Declaración de las Naciones Unidas (2007) como la Americana (2016) sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación a la libertad religiosa y de culto señalan que éstos tienen derecho: (a) manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; (b) a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales, a acceder a ellos; (c) a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos; (d) que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación. Asimismo, se releva la importancia de su identidad cultural y religiosa, así su vinculación a tierra en que desarrollan sus creencias, espiritualidad, ritos, ceremonias y su relación con lo sagrado.

Nuestra Constitución en el artículo 19, Nº 6 reconoce y asegura a todas las personas la libertad de conciencia, de religión y de culto, sin hacer referencia a la situación particular de los pueblos indígenas.

Por su parte, la legislación nacional no aborda directamente el ejercicio de la libertad religiosa y de culto de los pueblos originarios. Así, la Ley Nº 19.253, hace referencia a la religión como un elemento para considerar a una personas como indígena y la Ley 20.249 al definir los usos consuetudinarios hacen expresa referencia a los usos religiosos.

Se hace presente que el artículo 5 del Convenio Nº 169 de la OIT, ratificado por Chile, establece que los Estados deben considerar el reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos indígenas, así como la obligación respetar la integridad de estos valores, prácticas e instituciones de los pueblos.

Introducción

La Constitución Política del Estado reconoce y asegura en el artículo 19 N° 6, a todas las personas la libertad de conciencia, de religión y de culto. La libertad de conciencia es un concepto amplio, que abarca todas las creencias y convicciones personales. La religión, en tanto, se centra específicamente en las creencias relacionadas con lo divino. La libertad de culto, finalmente, se refiere al derecho de practicar esas creencias de manera libre y sin interferencia externa. Estos conceptos son fundamentales para la protección de los derechos individuales y la diversidad de creencias en una sociedad.

De acuerdo a lo solicitado por el requirente, este documento analiza la libertad religiosa y cultos de los pueblos originarios y sus antecedentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y en la legislación nacional.

El presente informe se divide en tres partes. En la primera, aborda los aspectos generales de la libertad religiosa y de culto, y las disposiciones del DIDH sobre pueblos indígenas que hacen referencia a la materia. En la segunda se analiza el derecho de los pueblos indígenas a la identidad cultural y religiosa, y por último en la tercera se analiza las referencias a estos derechos en la legislación nacional.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como principales fuentes de información la legislación nacional, jurisprudencia internacional y doctrina académica pertinente.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados con el solicitante, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. Este no es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. La libertad religiosa y de cultos: aspectos generales

La libertad religiosa y de culto se encuentra reconocidas en los distintos instrumentos que forman parte de los sistemas de protección de los derechos humanos¹:

1. Libertad religiosa

La libertad religiosa, en opinión de García y Contreras (2014:616), es consecuencia de la libertad de creencia e “implica desarrollar individual y colectivamente una vinculación de fe con una religión determinada. Se protege en este ámbito la pertenencia a una comunidad que comparta la misma religión, y la libertad de culto, entendida como la realización de todo tipo de ritos, actos y ceremonias a través de los cuales se manifiesta una creencia religiosa”.

¹ La religión es considerada en distintos tratados en materia de derechos humanos como un motivo prohibido de discriminación.

Para García y Contreras (2014:615), la libertad religiosa y de culto, constituyen una manifestación externa de la libertad de conciencia y encuentran su fundamento en “la dignidad intrínseca, natural y universal de la persona humana. Ella es anterior y superior al Estado, y es el fundamento de su legitimidad ante sus propios ciudadanos como ante la comunidad internacional” (Huaca Palomino, 2019: 384).

Nogueira (2007:551), por su parte, sitúa a la libertad de religión dentro de la libertad de creencia, la que “comprende una relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la **libertad religiosa**, como asimismo, comprende las relaciones con el mundo sensible, con la realidad circundante, la que se denomina **libertad ideológica**”².

La libertad creencia, según Silva Bascuñán (2006:241), asegura a todas las personas la posibilidad de expresar o dar a conocer a las demás personas la verdad que se profesa en materia religiosa.

La Corte IDH (2001a) afirma que la libertad de conciencia y religión constituye uno de los cimientos de la sociedad democrática y como tal permite a las personas conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias. En relación a su dimensión religiosa, es un elemento transcendental en la protección de las convicciones de los creyentes y de su forma de vida (párr. 79).

2. Libertad de cultos

La libertad de cultos puede entenderse “el derecho a practicar en las ceremonias, celebraciones, ritos que derivan de las creencias religiosas, y que puede ser practicado tanto individualmente como en forma colectiva, a través de la asociación o de la reunión. Por tanto, esta dimensión de la libertad de religión se encuentra vinculada a los artículos 16 (libertad de asociación religiosa) y 22 (derecho de circulación y residencia)” (Huaco Palomino, 2019: 391).

En cuanto a su ejercicio, la libertad de culto es una “facultad de toda persona para participar en ceremonias y ritos que pertenezcan a un culto religioso determinado, ya sea como oficiantes o como partícipes, por ello no solo es manifestar lo que se cree, sino que intervenir en una serie de actos que significan una profesión de fe que es parte de los deberes de un creyente con su propia religión” (Vivanco, 2006: 367).

Siguiendo a Nogueira (2006:24), es posible sostener que la libertad religiosa posee una dimensión subjetiva interna y externa. En esta última la libertad religiosa se transforma en libertad de culto, posibilitando el ejercicio de todas las actividades y expresiones del fenómeno religioso, entre ellas, prácticas de actos vinculados a la respectiva creencia, recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de acuerdo a las propias convicciones.

Además, la libertad religiosa en su dimensión subjetiva externa, trasciende el fuero interno de las personas y se expresa socialmente, permitiendo a la persona creyente para concurrir a espacios de culto, practicar ritos ceremoniales, exhibir símbolos religiosos, fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones voluntarias, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto (Nogueira, 2006: 24).

² Énfasis del original.

Así, entre la libertad religiosa y de cultos, existe una relación de género-especie. Asimismo, la protección jurídica de la libertad de culto se manifiesta en el libre ejercicio de la religión (Vivanco, 2006: 367).

3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales, en el DIDH se encuentran: el Convenio N° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), y la Declaración de las Naciones Unidas (2007) y la Declaración Interamericana (2016), aunque no tienen carácter vinculante para los Estados firmantes, se entienden que forman parte de *corpus iuris* internacional sobre los derechos de estos pueblos. A continuación se analizarán brevemente la libertad religiosa y de culto en estos instrumentos:

a) Convenio N° 169 de la OIT

El Preámbulo del Convenio N° 169³, reconoce “las aspiraciones de esos pueblos (...) a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. Parte el Convenio por reconocer la aspiración de los pueblos por mantener su religión. En el artículo 5 establece la obligación de los Estados parte que al momento de aplicar el Convenio:

- “a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;”

Los Estados parte, entonces, para aplicar las normas del Convenio deben reconocer y proteger los valores, prácticas sociales, culturales y religiosas. Además, los Estados deben respetar la integridad estos valores, prácticas e instituciones de estos pueblos.

b) Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas

El artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que:

“Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

³ Fue ratificado por Chile y el el Instrumento de Ratificación de dicho Convenio se depositó con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.” (Énfasis añadido).

El artículo citado reconoce, por una parte, el derecho a: (i) manifestar, practicar, desarrollar y enseñar las costumbres, y ceremonias espirituales y religiosas; y por otro, (ii) a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales, y acceder a ellos privadamente. Asimismo, el artículo 11.1 reconoce el derecho de los pueblos “a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales”, el que incluye, entre otros, “el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos o históricos, utensilios, diseños, ceremonias”, etc.

La relevancia de este derecho se manifiesta en la obligación del Estado firmante de reparar, por medio de mecanismos eficaces, que podrá incluir la restitución respecto de “los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres” (Énfasis añadido).

c) Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

La Declaración Americana, por su parte, reconoce el derecho de los pueblos indígenas americanos a la identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural (tangibles e intangibles), incluyendo el patrimonio histórico y ancestral (art. Artículo XIII.1). Los Estados parte deben reparar incluso restituir “los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres” (art. XIII.2). (Énfasis añadido).

El artículo XIII.3 precisa que los pueblos indígenas:

“...tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.” (Énfasis añadido).

Por otra parte, el artículo XVI, reconoce el derecho a la espiritualidad indígena, que comprende: (a) el derecho a ejercer libremente la propia espiritualidad y creencias; (b) la prohibición de ser sometidos a presiones o imposiciones u otra medida coercitiva que afecte o limite su derecho; (c) preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados; y (d) deber del Estado de adoptar medidas eficaces para promover y el respeto de la espiritualidad y creencias:

Artículo XVI. Espiritualidad indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.

2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.
4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y, proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional.

En el ámbito familiar y tratándose de la determinación del interés superior del niño, “las cortes y otras instituciones relevantes deberán tener presente el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión o a hablar su propia lengua” (art. XVII.2).

Los valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias, espiritualidad y otras prácticas culturales, son reconocidos en el ejercicio del derecho de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento y el derecho de reunirse en los sitios y espacios sagrados y ceremoniales (art. XX.1-2).

Finalmente, el artículo XXX.1 establece la obligación de los Estados de garantizar distintos derechos, entre ellos, el “derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos”.

II. Los pueblos indígenas: reconocimiento y protección de la cosmovisión, creencias y ceremoniales

A la luz del DIDH, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han desarrollado el tema sobre el cual versa este informe.

En particular, la Corte IDH, fundada en el artículo 12 de la CADH que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto...” , sostiene que este es aplicable “para proteger las cosmovisiones y creencias indígenas con base en una acepción amplia del término ‘religión’” (Huaca Palomino, 2019: 389).

La línea jurisprudencial antes citada es concordante con el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18):

“Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.” (párr. 2).

Siguiendo el criterio del Comité, las creencias y religiones de los pueblos indígenas se encuentran amparadas por el artículo 18 del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos (PIDCP). Asimismo, distingue el Comité, fundado en el artículo 18 del PIDCP, entre “libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias” (párr. 3).

Por otra parte, el Comité, señala que “libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse individual o colectivamente, tanto en público como en privado.” (párr. 4). Además, la libertad de manifestar la religión o las creencias mediante “el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades” (párr. 4)⁴.

El concepto de culto para el Comité comprende “los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto” (párr. 4).

Por otra parte, el ejercicio de la religión o de las creencias, comprenden también “costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo” (párr. 4).

Para el Comité, la práctica y la enseñanza de la religión o las creencias “incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre, entre otras cosas, con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos” (párr. 4).

Los derechos espirituales y religiosos de los pueblos indígenas se sitúan también en el marco del artículo 12.2 de la CADH. La Corte IDH se ha pronunciado sobre la libertad religiosa dentro de la identidad cultural y espiritual de los pueblos y comunidades indígenas.

Desde esta perspectiva, “la titularidad colectiva que dichos pueblos ostentan para defender la libertad religiosa de sus integrantes, lo mismo que las agrupaciones religiosas” (Huaca Palomino, 2019: 389). Del mismo modo, la libertad de culto, como parte de la libertad de manifestar o expresar la religión, tiene por objeto “la protección del fenómeno del rito (este es uno de los elementos más característicos y llamativos de la religión)” (Huaca Palomino, 2019: 390). Así, la libertad de culto, puede ser entendida como “el derecho a practicar en las ceremonias, celebraciones, ritos que derivan de las creencias

⁴ Según Riveros (1998), tratándose del pueblo Mapuche, existiría una relación estrecha entre la identidad cultural como pueblo y su identidad religiosa, ligada a la tierra y la naturaleza hasta confundirse con lo sagrado, representado en las divinidades y los antepasados.

religiosas, y que puede ser practicado tanto individualmente como en forma colectiva, a través de la asociación o de la reunión” (Huaca Palomino, 2019: 391).

Los hechos sobre graves violaciones de derechos humanos cometidos contra miembros de comunidades indígenas (desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o masacres, y sobre los efectos destructivos de actividades extractivas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales), ha permitido a la Corte IDH analizar el impacto de esas violaciones en “en la celebración de ritos funerarios y en la posibilidad de acceder a las tierras sagradas, y ha brindado protección, paulatinamente, a la vida espiritual y cultural de los pueblos y comunidades indígenas en el marco del artículo 12 de la CADH” (Huaca Palomino, 2019: 391)

En el fallo del *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001b), por dar un ejemplo, la Corte IDH avanza en la relación que poseen los pueblos indígenas con sus tierras en cuanto esta no solo es de meramente de propiedad sino que de carácter espiritual:

“... la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual, puesto que cuenta con sitios sagrados, con bosque, etc. Esa vinculación del ser humano con el territorio no necesariamente está escrita, es algo que se vive en lo cotidiano” (párr. 83).

“... la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (párr. 149). (Énfasis añadido).

La Guía sobre Convenio N° 169 de la OIT, señala recoge la relación de los pueblos indígenas con la tierra de la siguiente manera:

“La mayoría de los pueblos indígenas tiene una relación especial con la tierra y los territorios que habitan. Son los lugares donde vivieron sus ancestros y donde se desarrollan su historia, conocimientos, prácticas de sustento y creencias. Para gran parte de los pueblos, el territorio tiene un significado sagrado o espiritual, que va mucho más allá del aspecto productivo y económico de la tierra”.

“El territorio es la base de (...) las instituciones tradicionales, el bienestar espiritual y la identidad cultural particular de la mayoría de los pueblos indígenas.” (OIT, 2009: 91. Énfasis añadido).

A la vinculación espiritual de las comunidades y pueblos indígenas con la tierra, se debe agregar que determinadas personas ocupan un rol de autoridad ancestral, líder y guía espiritual. Así, en fallo del *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile*, se identifican a los Lonkos como los principales líderes en materias de gobierno y espiritual, depositarios de la sabiduría ancestral, encargados de presidir las ceremonias religiosas (Corte IDH, 2014: párr. 78).

III. Los pueblos indígenas y tribales en la normativa nacional

En Chile no existe a nivel constitucional reconocimiento de los pueblos indígenas ni de sus derechos⁵⁵. En materia de libertad religiosa y de culto, la Carta Fundamental en su artículo 19, N° 6 asegura a todas las personas:

“6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”

A nivel legislativo, la Ley N° 19.638, no obstante no hacer referencia a los pueblos y comunidades indígenas contiene en el literal b) del artículo 6 una definición de libertad de culto:

“ b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;”

Por su parte, la Ley N° 19.253, reconoce a los principales pueblos o etnias indígenas de Chile. El “Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo con sus costumbres y valores” (art. 1, inciso 2°). El mismo artículo establece el deber de toda la sociedad en general y del Estado en particular “a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas” (art. 1, inciso 3°).

A la religión se hace referencia en su en la letra c) del artículo 2, al referirse a los rasgos culturales que permiten considerar a una persona como indígena chileno:

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas. (Énfasis añadido).

Del mismo modo, la Ley 19.253 hacer referencia al elemento religioso y por tanto, al culto, al autorizar como excepción “dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación” (art. 17, inciso 2°).

En particular, el artículo 7° de la Ley 19.253 reconoce “el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.”

⁵⁵ Donoso y Núñez (2020:31), sin embargo, sostienen que el Constituyente ha reconocido en la Constitución a las principales etnias indígenas en virtud de la Reforma Constitucional de 2020, Ley N° 21.298, en el contexto del proceso constituyente, pero sólo en el marco de ese proceso.

Por otra lado, la Ley N° 20.249 o Ley Lafkenche (2009) sobre Espacios Costeros Marinos de los Pueblos Indígenas, que tiene como finalidad, entre otros, la conservación de las tradiciones y los espacios que han sido ancestral y consuetudinariamente por los pueblos indígenas (Donoso y Núñez, 2020: 197). Al definir los usos consuetudinarios, la Ley señala que este “podrá comprender, entre otros, usos pesqueros, [usos] religiosos, recreativos y medicinales” (art. 6, inciso final, énfasis añadido).

Por consiguiente, la ley citada expresamente considera el resguardo de los usos religiosos de los pueblos indígenas, estableciendo con este fin el establecimiento de Espacios Costeros Marinos, cuya administración es entregada a las comunidades o asociación de ellos, cuyos integrantes han ejercido un uso consuetudinario en dicho espacio (art. 2, letra e, Ley 20.249).

Finalmente, la Ley N° 21.151 (2019), que otorga reconocimiento legal al pueblo tribal Afrodescendiente Chileno, reconoce como patrimonio inmaterial, entre otros, los “rituales, símbolos y vestimentas del pueblo tribal afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado” (art. 3).

Referencias

- Comité de Derechos Humanos. (1993). Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), de 27 de septiembre de 1993, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4. Disponible en: <http://bcn.cl/3qt7x> (diciembre, 2023).
- Corte IDH. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C N° 279.
- Corte IDH. (2001a). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N° 73.
- Corte IDH. (2001b). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79.
- García Pino, Gonzalo y Contreras Pablo. (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile.
- Huaca Palomino, Marco. (2019). Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión, en Steiner, Christian y Fuchs Marie-Christine, coord., *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*. Segunda edición. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, pp. 372- 404.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Tomo I*. Primera edición). Santiago: Librotecna.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno, *Ius et Praxis*, vol. 12, (2): pp. 13- 41.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*. Disponible en: <http://bcn.cl/3quoz> (noviembre, 2023).

Riveros, María Elena. (1998). Religión e identidad del pueblo Mapuche. *Ciyer Humanitates*, (5).

Silva Bascuñán, Alejandro. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo XI*. Segunda Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Vivanco, Ángela. (2006). *Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional, Tomo II*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Textos normativos

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Res 61/295. Disponible en: <http://bcn.cl/3qujn> (diciembre, 2023).
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016. Disponible en: <http://bcn.cl/27d5v> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 236, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: <https://bcn.cl/2fx8e> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 778, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. Disponible en: <https://bcn.cl/2ho0j> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Disponible en: <https://bcn.cl/2i3zn> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6sk> (diciembre, 2023).
- Ley 20.249, Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Indígenas. Disponible en: <https://bcn.cl/2i8ed> (diciembre, 2023).
- Ley N° 19.638, Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y las organizaciones religiosas. Disponible en: <https://bcn.cl/3qsyva> (diciembre, 2023).
- Ley N° 19.253, Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Disponible en: <https://bcn.cl/2f7n5> (diciembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)